

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501741
Materia	Transparencia
Asunto	Solicitudes de reunión con concejal y técnicos departamento urbanismo. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501741, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (...) en representación de la empresa (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Burjassot a petición de entrevista con técnicos municipales y Concejal de urbanismo, solicitada con fecha 7/01/2025, tras la cancelación de entrevista anterior por motivo de la DANA.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe sobre si se había dado respuesta al escrito de petición de entrevista con los técnicos municipales.

Transcurrido en exceso el plazo de un mes no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos partir de la información aportada por la persona interesada cuando afirma no haber recibido respuesta a su petición de entrevista.

2 Conclusiones de la investigación

Incumplimiento del deber de contestar a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos en el ámbito del derecho de petición.

Respecto al análisis de esta cuestión, hemos de considerar que, con la presentación del escrito, la persona promotora de la queja ejerció, como mínimo, el derecho constitucional de petición del que es titular (artículo 29 de la Constitución).

Los escritos presentados en fechas 7/01/2025, solicitaba tratar cuestiones a través de una entrevista con el Concejal de urbanismo y personal técnico del Ayuntamiento, lo que entra en el ámbito del derecho de petición, por lo que el plazo para responder era de tres meses

De acuerdo con este precepto, «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

El ejercicio de este derecho ha sido desarrollado legislativamente por medio de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP).

Es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de esta norma establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11. de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo, podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y los motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.

Desde el punto de vista sustantivo, y ante la falta de información, no podemos abordar las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, puesto que el Ayuntamiento de Burjassot no ha respondido a los requerimientos de esta Institución

Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha dicho, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Burjassot no ha efectuado contestación a la solicitud presentada, ni ha facilitado a esta Institución la información solicitada.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

El Ayuntamiento de Burjassot no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/05/2025 -y recibido por esta entidad local el 13/05/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente a las solicitudes de derecho de petición en el plazo máximo de tres meses.
2. **RECOMENDAMOS** dar respuesta, expresa y motivada, al escrito presentado por la persona interesada de petición de entrevista con técnicos municipales y Concejal de urbanismo, solicitada con fecha 7/01/2025, tras la cancelación de entrevista anterior por motivo de la DANA, en el marco del derecho de petición de los ciudadanos.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana